

# **La justicia indígena en el siglo XVI. Algunos pleitos en lengua náhuatl**

## **Indigenous justice in the 16<sup>th</sup> century. Some lawsuits in the Náhuatl language**

**Susana GARCÍA LEÓN**

Profesora Ayudante de Escuela Universitaria  
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
susana\_garcia\_leon@yahoo.es

Recibido: 12 de abril de 2004

Aceptado: 26 de abril de 2004

### **RESUMEN**

La presente investigación tiene como objeto de estudio el análisis de una pequeña muestra de pleitos civiles, criminales y disposiciones testamentarias celebrados durante el transcurso del siglo XVI en una zona muy concreta de la Nueva España, la provincia de Tlaxcala. También se le presta una atención especial a la organización de la administración de justicia en esta provincia.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia indígena, Nueva España, testamentos, lengua náhuatl.

### **ABSTRACT**

The present investigation has as its object of study the analysis of a small sample of civil and criminal lawsuits and testamentary dispositions made through the 16<sup>th</sup> century in a very concrete zone of the New Spain: the province of Tlaxcala. With a special focus on the organization of the administration of justice in this province.

**KEY WORDS:** Indigenous justice, New Spain, Wills, Náhuatl language.

### **RÉSUMÉ**

La présente recherche a pour objet d'étude l'analyse d'un petit échantillon de procès civils et criminels et de dispositions testamentaires tenues pendant le cours du XVI<sup>ème</sup> siècle dans une zone très concrète de la Nouvelle Espagne, la province de Tlaxcala. On porte aussi une attention spéciale à l'organisation de l'administration de justice dans cette province.

**MOTS CLÉ :** Justice indigène, Nouvelle Espagne, Testaments, Langue náhuatl.

## ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Forschungsarbeit beinhaltet die Analyse einer kleinen Auswahl an Zivil- und Strafprozessen sowie testamentarischen Verfügungen, die im Laufe des 16. Jahrhunderts in einer sehr konkret benannten Zone des Neuen Spaniens, der Provinz von Tlaxcala, vorkamen. Daneben wird besonderes Augenmerk der Organisation der Justizverwaltung dieser Provinz geschenkt.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** Justiz der Eingeborenen, Neues Spanien, Testamente, Sprache der Náhuatl.

**SUMARIO:** 1. Objeto de estudio e hipótesis de trabajo. 2. La administración de justicia en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVI. 3. Estudio del procedimiento seguido en una muestra de pleitos civiles y disposiciones testamentarias celebrados en Tlaxcala durante el siglo XVI. 4. Conclusiones.

### 1. Objeto de estudio e hipótesis de trabajo

La administración de justicia en Indias ha sido objeto de estudio por un gran número de historiadores del Derecho en los últimos años, existiendo en la actualidad una numerosa bibliografía sobre el tema. Sin embargo, en la mayor parte de estos trabajos se advierte una escasa preocupación por lo que a la justicia inferior se refiere, tanto en materia de derecho procesal penal como civil.

A este respecto, es preciso señalar que esta primera instancia judicial se corresponde con el nivel más elemental de acceso al conocimiento del derecho<sup>1</sup>, y que sólo a través de su examen será posible comprobar si las normas que emanaban de la autoridad competente tenían aplicación real en los conflictos surgidos en la práctica. De igual manera, su estudio nos permitirá determinar si el iter del proceso regulado en las prácticas procesales de la época era el que posteriormente las autoridades españolas e indígenas se encargaban de contemplar y respetar en el transcurso de sus actuaciones.

Debido a la enorme importancia de este aspecto concreto de la administración de justicia, la presente investigación tiene como objeto de estudio el análisis de una pequeña muestra de pleitos civiles y criminales celebrados durante el transcurso del siglo XVI en una zona muy concreta de la Nueva España, la provincia de Tlaxcala.

Su elección fue motivada por la lectura del trabajo de la profesora Thelma D. Sullivan<sup>2</sup>, dedicado a la traducción y posterior estudio paleográfico de 11 documen-

---

<sup>1</sup> Sobre los distintos niveles de acceso al conocimiento del Derecho, particularmente en Indias, véase J. Sánchez-Arcilla Bernal, "En torno al Derecho indiano vulgar", *Cuadernos de Historia del Derecho* 1, 1994, pp. 13-24.

<sup>2</sup> T.D. Sullivan, *Documentos tlaxcaltecas del siglo XVI en lengua náhuatl*, México, 1987.

tos del siglo XVI conservados en el Archivo del Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>. Integran el contenido de la presente obra seis juicios civiles sobre la propiedad de la tierra, dos juicios criminales —por estupro y homicidio, respectivamente— y tres testamentos, todos ellos redactados en lengua náhuatl.

El interés fundamental del mencionado trabajo reside en el completo análisis lingüístico y gramatical practicado sobre esta valiosa fuente primaria, que al mismo tiempo nos permite conocer aspectos de la vida cotidiana de los habitantes de esta región, así como su organización social. Además, debido al concreto espacio temporal en que estos juicios tuvieron lugar, es posible vislumbrar el periodo previo a la conquista de Tlaxcala.

Con el fin de completar el estudio de estos documentos, y ya que nos encontramos ante un material de carácter esencialmente jurídico, será interesante detenernos ahora precisamente en este aspecto y analizar los mencionados pleitos y testamentos desde una perspectiva puramente jurídica. Más concretamente, la hipótesis del trabajo se centrará en comprobar si en cada uno de los procesos mencionados se respetó y aplicó el derecho según quedaba recogido en las normas dictadas al respecto, o si por el contrario la realidad de los acontecimientos se impuso y el juez tuvo un pequeño margen discrecional a la hora de actuar.

## **2. La administración de justicia en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVI**

Antes de pasar a examinar cada uno de los pleitos civiles y criminales, así como los testamentos que integran la obra de Thelma Sullivan, es conveniente que nos detengamos brevemente en la situación en la que se encontraba la provincia de Tlaxcala y su administración de justicia durante el siglo XVI, ya que en ella fue donde tuvieron lugar las situaciones de conflicto que desencadenaron los mencionados pleitos.

Es necesario comenzar diciendo que en la actualidad, el estado de Tlaxcala se encuentra localizado geográficamente en la región centro-oriental de la República Mexicana, colindando al norte, sur y este con el estado de Puebla, al oeste con el estado de México y al noroeste con el estado de Hidalgo. Parece ser que la creencia más generalizada es aquella según la cuál el área que abarcaba Tlaxcala a principios del siglo XVI coincide prácticamente con la superficie que ocupa en la actualidad. Sin embargo, existen algunos indicios proporcionados por diversas fuentes documentales de la época que muestran que se trataba de una región de proporciones menores. Estamos ante una cuestión complicada, ya que la terminología empleada en el siglo XVI para referirse a las demarcaciones de terreno y sus correspondientes distancias no coincide con los conceptos que manejamos en la actualidad.

---

<sup>3</sup> En el momento en que T.D. Sullivan elaboró su trabajo, de los 83 documentos del siglo XVI que se conservaban en el Archivo del Estado de Tlaxcala, tan sólo 11 de ellos estaban escritos en lengua náhuatl.

Por otro lado, la mayor parte de los datos que tenemos sobre la historia de Tlaxcala para el periodo objeto de este estudio se deben a la obra de Diego Muñoz Camargo<sup>4</sup>, ya que las fuentes que contenían la información sobre la provincia para el siglo XVI no se conservan en la actualidad. Muñoz Camargo centró su historia en torno a los acontecimientos ocurridos en Tlaxcala durante la tercera etapa de su proceso de población, momento posterior a la llegada de los pueblos más antiguos —pinomes y otomíes— caracterizado por la incursión en la región de los tlaxcaltecas nahuas, quienes a partir de ese momento ocuparon una posición dominante con respecto al conjunto de pobladores.

Cuando Hernán Cortés llegó a esta provincia en septiembre de 1519, los tlaxcaltecas llevaban más de un siglo de luchas con el pueblo azteca, lo que les convertía en una importante excepción a la unidad de su imperio. Tlaxcala se había logrado mantener independiente durante todo este tiempo, si bien poco a poco veía peligrar su situación ya que el imperio azteca iba poniendo cerco a sus fronteras.

No es posible hacer una reconstrucción exacta de cómo se fueron desarrollando los acontecimientos de manera cronológica, pero lo que sí que podemos afirmar es que poco después del primer encuentro entre el ejército español y los tlaxcaltecas tuvo lugar una capitulación general, hasta que finalmente el 18 de septiembre de 1519 se hizo efectiva la entrada de Cortés en la ciudad de Tlaxcala. A partir de este momento y dado que para los ejércitos tlaxcaltecas resultó ser una tarea imposible derrotar al español, Tlaxcala prestará su ayuda militar a cambio de la concesión de ciertos privilegios.

Por lo que se refiere a la organización de la administración de justicia en esta provincia de la Nueva España, desde un primer momento se observa una diferencia fundamental con respecto al procedimiento seguido en el resto de la administración colonial, ya que Hernán Cortés no quiso que la provincia de Tlaxcala estuviese sujeta al régimen de la encomienda, sino que por el contrario decidió ponerla bajo el control directo del gobierno de la Corona.

Lo cierto es que en la práctica el sistema de Cortés no fue muy diferente al que trataba de evitar, ya que el gobierno político de Tlaxcala quedó en manos de los denominados *guardianes*, quienes estaban encargados de instruir a la población indígena en las formas de vida coloniales. Por otro lado, los oficiales reales presentes en un primer momento en Tlaxcala tan sólo se ocuparon del ámbito tributario, obviando todos los asuntos relacionados con la legislación e instrucción de la región.

Esta primera fase del gobierno español en Tlaxcala, caracterizada por la desorganización e inseguridad del entorno, finalizó en 1530, momento a partir del cual entró en funcionamiento la institución del corregimiento.

---

<sup>4</sup> D. Muñoz Camargo, *Historia de Tlaxcala*, Ed. de Germán Vázquez, 1986.

Es indispensable detenerse ahora en el análisis de los cargos locales españoles que a partir de ese momento se hicieron con el control del aparato administrativo y judicial, y conocer además cuál era el funcionamiento del cabildo indio, ya que bajo su autoridad se instruyeron y juzgaron los pleitos objeto del presente estudio.

En primer lugar, habría que referirse a los cargos de corregidor, alcalde mayor y gobernador, oficiales que, por lo que respecta a la historia de Tlaxcala, se fueron sucediendo en el tiempo de manera consecutiva. Atendiendo al aspecto cronológico, sabemos que a partir de 1531 fue nombrado un corregidor para Tlaxcala, Cholula y Puebla, quien tenía fijada su residencia en ésta última ciudad.

Esta circunstancia obligaba a los indios tlaxcaltecas a tener que desplazarse a Puebla de los Ángeles cada vez que necesitaban que les fuera impartida justicia. No fue hasta 1545 cuando Tlaxcala contó con un corregidor que se hizo cargo de su jurisdicción de manera exclusiva, ya que hasta ese momento la norma general era que estos funcionarios de la Corona se hacían cargo de corregimientos compuestos.

A partir de 1555 ya no se vuelven a nombrar corregidores, y será un Alcalde Mayor el encargado de supervisar no sólo la provincia de Tlaxcala, sino también los corregimientos de Cholula, Guatinchán y Huexocingo<sup>5</sup>. Finalmente, entre 1585 y 1587 el título de alcalde mayor se transformó en gobernador por mandato del rey, quien atendía a una previa petición realizada por los indios de Tlaxcala.

Todos los juicios civiles y criminales, así como los testamentos que se van a examinar en este estudio se celebraron entre 1563 y 1600, de manera que las autoridades que tenían la representación del gobierno español en ese momento fueron el alcalde mayor hasta 1587 y un gobernador a partir de esa fecha.

Pero es importante tener presente que la diversa terminología empleada no estuvo relacionada con las responsabilidades asociadas al cargo, ya que durante todo este tiempo corregidores, alcaldes y gobernadores desempeñaron idénticas funciones. Ante esta circunstancia, podría parecer que todos estos oficiales eran exactamente iguales, y que la única diferencia existente entre ellos era su denominación, ya que la realidad así parece confirmarlo.

Lo cierto es que en la documentación indiana conservada y en los textos de la época no existe una explicación concreta sobre quiénes eran realmente estos oficiales que formaban parte del gobierno español. La única definición que nos ha llegado se debe a Juan de Solórzano, quien en su *Política Indiana*<sup>6</sup> hace mención a que con la finalidad de mantener en paz y justicia a los indios y españoles se

---

<sup>5</sup> La relación del Alcalde Mayor de Tlaxcala con estos corregimientos finalizó en 1570 (P. Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, 1986, p. 334).

<sup>6</sup> J. Solórzano Pereira, *Política indiana*, Ed. F. Tomás y Valiente y A. Barrero, Lib 5, cap. 2, n° 1, pp. 1865-1867.

pusieron Corregidores en Perú, alcaldes mayores en Nueva España y Gobernadores en algunas otras provincias<sup>7</sup>.

La duda surge cuando, como ya apuntó García Gallo<sup>8</sup>, en diversas reales cédulas se especifica que en una determinada ciudad sea un alcalde mayor y no un corregidor el que desempeñe el cargo, o que se suprima una alcaldía mayor en beneficio de un corregidor, e incluso que en una misma ciudad coexistan un corregidor, un alcalde mayor, un teniente de gobernador y un capitán general. Esto crea dudas sobre si realmente nos encontramos ante un mismo oficio cuya única distinción residiría en el título, ya que el contenido de estas órdenes sólo tendría sentido si las diferencias existentes entre ellos fueran de suficiente entidad como para hacer que prevaleciese la presencia de uno sobre el resto.

En opinión de José Sánchez-Arcilla<sup>9</sup>, la elección de un corregidor o de un alcalde mayor por parte del gobernador venía determinada por el grado de colonización y por la existencia de una ciudad importante dentro del distrito. En el caso de los corregidores tenían una especial importancia las facultades de índole gubernativa y políticas, de manera que con su nombramiento se buscaba obtener un mayor control sobre el cabildo, mientras que con los alcaldes mayores era el aspecto jurisdiccional el que prevalecía. Lo que ocurrió fue que en las Indias a los alcaldes mayores también le fueron encomendadas competencias gubernativas que llevaron a que en la práctica se produjera la equiparación, aunque no la identificación, entre ambas instituciones.

Por su parte, María del Refugio González<sup>10</sup> hace referencia en su trabajo sobre la administración de justicia a la distinta jerarquía existente entre gobernadores, alcal-

---

<sup>7</sup> En concreto Juan de Solórzano afirmaba lo siguiente: “Creció también más el cuidado de nuestros Reyes, y no se contentando con sola la elección y administración de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capítulo antecedente, trataron de poner, y pusieron, así en la Nueva-España como en el Perú y en otras Provincias que lo requerían, Corregidores y Gobernadores en todas las Ciudades y Lugares, que eran cabecera de Provincia, o donde parecieron ser necesarios para gobernar, defender y mantener en paz y justicia a los Españoles e Indios que las habitaban, a imitación de lo que en los Reynos de Castilla y León hicieron los Reyes católicos, según lo refiere Bobadilla, y muchas cédulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impresas, y tratan de la creación, ministerio y jurisdicción de estos Magistrados, a los quales en el Perú llaman *Corregidores*, y en la Nueva-España *Alcaldes Mayores*, y los de algunas Provincias más dilatadas tienen título de *Gobernadores*”. En cuanto a las causas que condujeron a su creación, continua en el mismo capítulo dentro del apartado nº2 diciendo que era para que “los pueblos se conservasen en paz y justicia, y que fuesen defendidos y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos a las injurias de otros, y se refrenasen sus vicios, borracheras e idolatrías”, ed. cit., p. 1867.

<sup>8</sup> A. García Gallo, “Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias”, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, 1972, pp. 695-741.

<sup>9</sup> J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Instituciones político administrativas de la América Hispánica (1492-1810)*, Madrid, 1999, p. 236.

<sup>10</sup> M. González y T. Lozano, “La administración de Justicia”, *El Gobierno provincial de la nueva España. 1570-1787*, Coordinado por Woodrow Borah, México, pp. 75-105.

des mayores y corregidores, siendo los primeros de ellos quienes tenían facultades para nombrar a los otros dos, sobre todo en el norte del Virreinato.

Como vemos, el problema de fondo en esta cuestión reside en la falta de separación que existía en este momento entre los asuntos de gobierno y los de administración de justicia, aspecto que se complicaba cuando en la práctica ambas funciones le eran encargadas a una misma persona.

Pero además de estas conflictivas figuras, existían otros oficiales que resultaban imprescindibles para el correcto funcionamiento de la justicia. El primero de ellos era el teniente, oficial nombrado para auxiliar al titular en el cargo. En un primer momento, cuando al corregidor de Tlaxcala se le encomendó una extensión que excedía a la propia provincia, se nombró a un teniente para tratar de ayudarle en sus funciones. Si bien a partir de 1545 el área jurisdiccional se redujo exclusivamente a Tlaxcala, el cargo ya se había convertido en una característica del gobierno local de la provincia, de manera que su número fue aumentando a lo largo de los años. Básicamente el teniente podía desempeñar todas las funciones gubernativas y judiciales del titular.

Otros funcionarios asociados al gobierno español fueron el alguacil, el procurador, el escribano y el intérprete, fundamental éste último en la traducción de documentos y testimonios ante los tribunales, debido a que en Tlaxcala los indios preferían comunicarse en náhuatl.

El alguacil español estuvo en Tlaxcala hasta 1532, fecha a partir de la cual los alguaciles que se nombraron fueron indios y además pasaron a formar parte del gobierno indio. En el caso del procurador la situación era parecida, ya que aunque pertenecía al gobierno español, sin embargo también participaba del gobierno indiano. Este procurador era un abogado español cuya principal función consistía en representar al cabildo y velar por sus intereses.

Por último, durante el siglo XVI se distinguieron varias clases de escribanos, si bien en la práctica resulta complicado determinar cuáles eran las diferencias entre ellos. De esta manera podemos hablar de la existencia de un escribano público, un escribano real, otro escribano del tribunal de corregimiento y por último del escribano del cabildo, quien desempeñaba sus funciones para el gobierno indio.

Después de habernos detenido en la descripción de las figuras más representativas del gobierno español en la provincia, es el momento de examinar quiénes eran los integrantes del gobierno indio.

Podemos afirmar que el cuerpo activo del cabildo estaba compuesto por el gobernador, los alcaldes, regidores y los gobernantes de las cuatro cabeceras, quienes con el tiempo pasaron a convertirse en regidores perpetuos. Pero para poder entender la cuádruple división del cabildo indio que tuvo lugar en 1540, resulta imprescindible remontarse en la historia de Tlaxcala hasta unas cuantas generaciones antes de la llegada de los españoles a la provincia.

Según cuenta la tradición tlaxcalteca, esta provincia se encontraba dividida desde tiempos remotos en cuatro cabeceras, cada una de ellas encabezada por una dinastía distinta. El problema reside en que consultando fuentes de la época, en ninguna de ellas se hace mención a este gobierno de cuatro señores, y ni tan siquiera Cortés dejó constancia alguna de este hecho en sus escritos. Lo cierto es que cuando comenzó a cobrar fuerza la existencia de esta primigenia división fue precisamente a mediados de siglo, momento en el que el concepto de cuatro cabeceras era una realidad en la estructura del gobierno indio.

Fue Tadeo de Niza, historiador de Tlaxcala que vivió a mediados del siglo XVI, quien introdujo los nombres de los cuatro señores, si bien no sería hasta la aparición de la historia de Tlaxcala de Muñoz Camargo cuando los nombres de cada cabecera y su señor quedaron firmemente establecidos, siendo estos los que han llegado hasta nuestros días. De esta manera hoy sabemos que Maxixcatzin era el señor de Ocotelulco, Xicoténcatl lo era de Tizatlan, Tlehuexolotzin de Tepetícpac y finalmente Citlalpopoco de Quiahuixtlán.

Por lo que respecta al gobernador, sin duda nos encontramos ante la figura más importante del gobierno indio a lo largo del siglo XVI. En sus orígenes esta gubernatura aparecía asociada a las cabeceras más importantes, como eran las de Ocotelulco y Tizatlán, pero en los años siguientes a 1545 se trató de alcanzar una igualdad entre las cuatro cabeceras. De esta manera quedó establecido un ciclo de gobierno en el que se garantizaba el orden siguiente: Tizatlán, Quiahuixtlán, Tepetícpac y Ocotelulco, donde el representante elegido desempeñaba sus funciones durante dos años. Este sistema comprendía periodos regulares de gobierno y finalizó en 1600, momento a partir del cual el virrey asumió el control y la potestad para nombrar a estos gobernadores. El cargo era ocupado por personas que no fuesen gobernantes de las cabeceras, ya que éstos terminarían por ocupar la posición de regidores perpetuos.

A partir de 1546 el número de alcaldes indios que conformaban el cabildo también venía determinado por la existencia de la división en cuatro cabeceras, de tal manera que en el gobierno indio existía una representación igual de alcaldes por cada una de estas divisiones. Es muy revelador el dato que aporta Charles Gibson<sup>11</sup> en su historia de Tlaxcala, según el cual si comparamos la lista de los gobernadores con la de los alcaldes podremos comprobar que los mismos nombres se repiten en uno y otro cargo. En su opinión, esto podría deberse a que el puesto de alcalde era una preparación para la gubernatura y del mismo modo el cargo de alcalde era una posición honrosa tras haber ejercido las funciones de gobernador.

En cuanto a la figura de los regidores, se sabe que a mediados de siglo su número dentro del cabildo era de doce, y que representaron a las cuatro cabeceras de

---

<sup>11</sup> C. Gibson, *Tlaxcala en el siglo XVI*, México, 1991, p. 112.

manera paritaria a partir de 1546. Al igual que ocurría con los alcaldes, los regidores permanecían en el cargo durante un año.

Otro de los oficiales que formó parte del gobierno indio fue el alguacil indio, quien se encargaba del mantenimiento del orden dentro de la provincia y como tendremos ocasión de ver a lo largo de los pleitos, también desempeñaba otra gran variedad de funciones. También hay que mencionar a los mayordomos, encargados de la vigilancia y cuidado de la propiedad comunal, y el alcaide, encargado del cuidado de los presos y del cobro de multas.

### **3. Estudio del procedimiento seguido en una muestra de pleitos civiles, criminales y disposiciones testamentarias celebrados en Tlaxcala durante el siglo XVI**

Los pleitos que a continuación vamos a examinar tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVI, momento a partir del cual la estructura del gobierno español se encontraba perfectamente asentada en la provincia y el cabildo indio gozaba de un periodo de esplendor y estabilidad.

Nos encontramos ante la presencia de seis juicios civiles iniciados como consecuencia de las desavenencias surgidas por la propiedad de la tierra, fuente de disputas durante mucho tiempo ya que los indígenas no tenían documentos públicos sobre los que poder fundamentar sus derechos. Por otra parte, también se juzgan dos actuaciones criminales, la primera por la muerte de una mujer y la segunda tras la denuncia en un caso de estupro. Finalmente, aparecen recogidas tres disposiciones testamentarias realizadas ante el gobernador y los alcaldes ordinarios de Tlaxcala.

Una característica común a todos estos pleitos es que fueron juzgados por jueces indios, de manera que en todos ellos se advierte la presencia del gobernador y de los alcaldes ordinarios de Tlaxcala. El tribunal —denominado Audiencia de Tlaxcala— actuaba en primera instancia y tenía jurisdicción sobre la totalidad de los casos que surgieran dentro de la provincia, con independencia de la cabecera en la que se hubieran producido los hechos. La instrucción y celebración de estos juicios se llevaba a cabo en lengua náhuatl, ya que las personas que aparecían involucradas eran indígenas.

Todo parece indicar que cuando en los pleitos se alude a la mencionada Audiencia de Tlaxcala, no se está haciendo referencia a la designación genérica del término audiencia, sino que se trata de una institución entendida como tribunal colegiado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Esto se puede constatar tras la lectura de los pleitos de este estudio. De esta manera, al comienzo del primero de ellos se dice: “se les manifestó a los magníficos señores, al gobernador, Buenaventura Oñate y a Juan de Ávalos, alcalde, aquí en la Audiencia de Tlaxcala” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 51); en el pleito que le sigue aparece: “la petición que está abajo, fue presentada aquí en la Audiencia ante el magnífico señor, don Domingo de Ángulo, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 111). En el tercer pleito esta mención no aparece al inicio del mismo, sino en la contestación del demandado: “don

El problema surge cuando al examinar cuál era la composición de la citada Audiencia, nos encontramos con que no en todos los casos estamos ante un tribunal colegiado, sino que también se menciona a la Audiencia de Tlaxcala cuando está integrada por una sola persona. De esta manera, si bien en siete de estas causas civiles y criminales fueron varias las autoridades que de manera colegiada se encargaron de sustanciar los pleitos<sup>13</sup>, sin embargo en los cuatro juicios restantes fue un sólo alcalde ordinario quien tuvo a su cargo toda la instrucción de la causa<sup>14</sup>.

Es probable que, al igual que sucedía en las grandes audiencias territoriales donde en muchas ocasiones y debido a diversas circunstancias estaba presente un solo oidor y se entendía que actuaba la Audiencia como si estuviera en pleno, aquí pudiera suceder algo similar<sup>15</sup>. Por este motivo, me inclino a pensar que como en la mayoría de las ocasiones fueron dos autoridades las que juzgaron, cuando aparece la alusión a la “Audiencia de Tlaxcala” en realidad se refieren al tribunal colegiado, aunque en alguna ocasión sólo estuviera presente una persona.

Esta cuestión merecería un estudio pormenorizado, si bien en la actualidad resulta muy complicado ya que debido a los pocos pleitos que hemos tenido ocasión de manejar no podemos dar una solución definitiva.

Hernando de Salazar, alcalde ordinario de Tlaxcala, por su majestad y ante mí, Diego de Soto, escribano de Tlaxcala, se leyó en la Audiencia de Tlaxcala” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 195). En el cuarto pleito la alusión es como sigue: “don Hernando Salazar, alcalde ordinario de Tlaxcala, aquí en la Audiencia de Tlaxcala” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 225). Por su parte, en los dos últimos pleitos civiles no aparece en ningún momento la expresión: “Audiencia de Tlaxcala”, sino que tan sólo se alude a al alcalde ordinario encargado en cada caso de dirimir la controversia. Por lo que toca a los dos pleitos criminales, en el primero de ellos la alusión a este tribunal aparece al final: “Fabián Rodríguez, escribano de cabildo, presenté este Auto a los llamados Antonio Ayoquan y Rodrigo Tecicuil, al cual oyeron aquí en la audiencia de Tlaxcala” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 303), mientras que en el segundo no se menciona a este tribunal. Finalmente, en el caso de los tres testamentos, en el primero de ellos se dice en un auto: “Fue oído en la Audiencia de Tlaxcala y los alcaldes mandaron que se guarde” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 327), mientras que en los otros dos no aparece la mencionada Audiencia.

<sup>13</sup> En el primer pleito civil entiende el “gobernador, Buenaventura Oñate y a Juan de Avalos, alcalde” (T.D. Sullivan, *op.cit.*, p. 51); también en el segundo, en el que si bien en un primer momento es un alcalde ordinario, más adelante y debido a su fallecimiento se encargan de la causa “Juan de Ávalos, gobernador, y Blas de Osorio, Calixto Portugal y don Pedro Díez, alcaldes ordinarios” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 165). En el tercer pleito civil también es un tribunal colegiado el encargado del juicio: “Juan de Ávalos, gobernador, y don Hernando de Salazar, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 191). Por lo que respecta a las causas criminales, en la primera de ellas aparecen: “Domingo de Ángulo y don Juan Martín, alcaldes ordinarios” (T.D. Sullivan, *op. cit.* p. 291), mientras que en la segunda sólo es “Domingo de Ángulo, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 308). Finalmente, en los tres testamentos incluidos en este estudio la Audiencia de Tlaxcala intervenía como tribunal colegiado.

<sup>14</sup> Esta circunstancia se da en el cuarto pleito civil, en donde “Hernando de Salazar, alcalde ordinario de Tlaxcala” es el encargado (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 225), también en el quinto pleito: “Luis Ximénez, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 263) y en el sexto: “Felipe Ximénez y Mendoza, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 283). También juzga una sola persona en el segundo pleito criminal: “Domingo de Ángulo, alcalde ordinario” (T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 307)

<sup>15</sup> Sobre las Audiencias de Indias véase A. García-Gallo, *Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975.

Las sentencias de la Audiencia de Tlaxcala se podían apelar bien ante el alcalde mayor o bien ante su teniente. Como tendremos la oportunidad de ver más adelante, tan sólo en uno de los pleitos civiles se apeló la sentencia otorgada por el gobernador y los alcaldes ordinarios, y fue precisamente el teniente de alcalde mayor su destinatario. En otro de estos juicios una de las partes también mostró su disconformidad con respecto a la sentencia dada, motivo por el que manifestó su intención de apelar ante una instancia superior. Cuando no se interponía este recurso, la sentencia otorgada en primera instancia ponía fin a la causa.

Comenzando por el análisis de los pleitos civiles, comprobamos que el esquema seguido en todos ellos es un fiel reflejo del procedimiento que regía en los juicios españoles, y que en primera instancia se encontraba dividido básicamente en cuatro fases: iniciación, periodo probatorio, discusión sobre la prueba y resolución.

De esta manera, la mayor parte de estos juicios comienzan con la presentación de una demanda, escrito que marca el inicio del juicio, a la que le siguen el emplazamiento que el juez realiza al demandado para que comparezca ante él y la contestación a esta demanda. Posteriormente se iniciaban los trámites de réplica y dúplica, en los que el actor y el demandado podían rebatirse los argumentos en los que apoyaban sus pretensiones.

A continuación el juez daba comienzo a la fase probatoria en la que si bien podían aportarse diversos medios de prueba, en la práctica procesal indiana la prueba testimonial fue el método más empleado. Una vez ratificados los testigos y tras haber finalizado el término probatorio, el juez recibía la causa a prueba para proceder posteriormente a la publicación de las probanzas.

En la conclusión para definitiva las partes debían tomar todos los autos y alegar de bien probado, estando a partir de este momento el juez en situación de dictar sentencia y poner así fin a la controversia.

Este es a grandes rasgos el esquema fundamental en el que podemos enmarcar el desarrollo de los pleitos civiles. Atendiendo al contenido de los pleitos civiles que nos ocupan, podemos comprobar como en los cuatro primeros fue precisamente una demanda interpuesta por una de las partes la que daba comienzo al litigio, demanda que además reunía todos los requisitos exigidos para poder ser admitida por el juez.

De esta manera, en el primero de los casos<sup>16</sup> recogido en el trabajo de Thelma Sullivan vemos como fue un grupo de parientes el que demandó conjuntamente a dos hermanos —con los que también guardaban relación de parentesco— la propiedad de unas suertes de tierras distribuidas a lo largo de la geografía de Tlaxcala. La demanda fue admitida por la Audiencia de Tlaxcala, ya que en su contenido apare-

---

<sup>16</sup> Antonio Ixcuáuh, Antonio Xochinanácatl y otros parientes contra los hermanos Ágata y Hernando, 1567, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 51-105.

claramente identificados los nombres del actor<sup>17</sup> y del reo<sup>18</sup>, el nombre de las autoridades<sup>19</sup> a las que iba dirigida, también se señalaba con precisión y claridad la cosa que se pedía<sup>20</sup>, así como la razón<sup>21</sup> o causa por qué se solicitaba, requisitos todos ellos indispensables para que la demanda pudiera ser admitida a trámite.

En el segundo de los pleitos<sup>22</sup>, en el que la controversia surge por la “denuncia” de una apropiación indebida de terrenos, también se incluyen todos estos elementos. Así, al comienzo de la demanda figura el nombre de la autoridad que se va a encargar de juzgar: “en la Audiencia de Tlaxcala ante el magnífico señor, don Domingo de Ángulo, alcalde ordinario de la ciudad y su provincia de Tlaxcala por su majestad, y ante mí, Tadeo de Niza, escribano de cabildo”<sup>23</sup>. Ambas partes quedan identificadas sin que quepa lugar a la duda: “Yo, Ana Xipalzin, vecina de aquí de la ciudad, de la cabecera de Tizatlan, comparezco ante vosotros... pido justicia con respecto de mi tío, el llamado Juan Ixcohuitzin, hermano de mi difunto padre”<sup>24</sup>. En cuanto a la cosa que se pide, está descrita con claridad: “las tierras están en los lugares llamados Centzontlan y Tepeyahualco y Teohuatzinco y Techichilco”<sup>25</sup>, así como el motivo de la demanda: “pues, todas las tierras de que comía mi padre, luego se las apropió Juan Ixcohuitzin, se metió en ellas”<sup>26</sup>.

El comienzo de la tercera<sup>27</sup> y cuarta<sup>28</sup> causa es muy similar a lo visto hasta el momento. La disputa también surgió por la titularidad de unas tierras, y todos los

<sup>17</sup> “Nosotros, Antonio Ixcuáuh, Antonio Xochinanácatl, Juan Xáltetl, Juan Tlamaohtli, Ana Chalchiuhnene, Cecilia Caxtlatlapa, Cecilia Xílotl, somos vecinos de la ciudad de Tlaxcala, de la cabecera de Ocotelolco”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 51.

<sup>18</sup> El nombre de la demandada es Ágata, aunque contestan a la demanda Ágata y su hermano Hernando.

<sup>19</sup> “Se les manifestó a los magníficos señores, al gobernador, Buenaventura Oñate y a Juan de Avalos, alcalde, aquí en la Audiencia de Tlaxcala”, *Ibid.*

<sup>20</sup> “Nuestro tatarabuelo, el *tecuicpanécatl yaotequihua*, tuvo cinco hijos, llamados Papatzin, Quiyauhtzin, Paltzin, Tzicuátec y Cecuicitzin... y a cada uno de sus hijos, le fue dando heredades. Así son las que ahora poseemos. El primogénito... era el llamado Papatzin. Sus suertes estaban en Chiauhtla y Tlatócac, y Tepepan y Chiauhtempan, en todos estos cuatro lugares. Y las suertes de Quiyauhtzin estaban en Chiauhtla y las solariegas de Tepepan y dos que se sitúan en Chiauhtempan; solamente en estos tres lugares. Y las suertes de Paltzin eran dos heredades que estaban en Chiauhtla y tepepan. La suerte de Tzicuátec era una heredad que estaba en Chiauhtla. Y las suertes, las tierras, del llamado Cecuicitzin estaban en Chiauhtla y Tepetan y Tzocuillac”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 53.

<sup>21</sup> “Ahora demandamos a Ágata porque ya está labrando nuestras tierras, nuestras heredades, ya se ha metido en ellas”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 57.

<sup>22</sup> *Ana Xipaltzin contra Juan Ixcohuitzi [Pérez]*, 1568, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 108-188.

<sup>23</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 109.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> *Ibid.*

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> *María Zohuátoc, Isabel Zohuacocole y otros contra Domingo Mayécuel*, 1567, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 191-222. La disputa enfrenta a Pedro Quiyauh, María Zohuátoc, Isabel Zohuacocole, Clara Tlatocxóchitl y Luisa Cacaloxóchitl contra Domingo Mayécuel, al que acusan de haberse apropiado de unos terrenos en Ecayayocan y Quauhtépec. Se trataba de unas tierras comunes en las que según cons-

integrantes del proceso así como el objeto del litigio y los motivos quedaron fijados con claridad.

Sin embargo, por lo que respecta al quinto documento<sup>29</sup>, su inicio se produjo de oficio ya que fue el propio alcalde ordinario de Tlaxcala quien envió a su alguacil a dar posesión de unas tierras a Antonio Cuitlápil y a su hermana Luisa Tlapálnoch, pues según sus propias palabras: “he sabido, he oído que son sus tierras, sus propiedades”<sup>30</sup>. De esta manera, en este caso concreto los hechos llegaron a conocimiento del juez sin mediar una previa denuncia.

El último de los casos civiles<sup>31</sup> se inicia rememorando unos hechos que tuvieron lugar en 1590, momento en el que se efectuaron unas donaciones de terreno a favor de la iglesia del pueblo de Santo Tomás Xochtlán, perteneciente a la cabecera de Ocotelolco. Transcurrido más de un siglo surgieron unas desavenencias en torno a estos terrenos, porque los descendientes del donante querían hacerse con la propiedad de los mismos. Fue por este motivo que un grupo de vecinos solicitaron al alcalde ordinario que tomara una determinación al respecto.

Lo habitual era que el actor acompañase la demanda de todos los documentos con los que intentaba probar su pretensión. Estos instrumentos resultaban fundamentales en orden a que el juez pudiera valorar positivamente la exposición de los argumentos esgrimidos ante él.

El problema surge porque en el momento histórico en el que tuvieron lugar estos pleitos no existía un registro civil en donde hubiese constancia de la titularidad de las tierras. La propiedad no se encontraba registrada, y además en la mayor parte de los casos ésta se remontaba a mucho tiempo antes de la conquista. Con todo esto, y al no existir ningún documento público en el cuál poder fundamentar sus derechos, lo que las partes aportaban en el juicio eran unas completas genealogías, en donde se describía no sólo quién era el titular de las tierras en cada momento, sino que también se iba desgranando la historia familiar de cada uno de sus individuos.

De esta manera, cuando en el primero de los juicios Antonio Ixcuáuh y sus parientes presentaron la demanda ante Buenaventura Oñate y Juan de Ávalos —gobernador y alcalde de la Audiencia de Tlaxcala— en ella incluyeron una

ta en la demanda, Domingo destruyó ocho surcos de magueyes y derrumbó una casa. Se encargan del proceso el gobernador Juan de Ávalos y el alcalde ordinario de Tlaxcala Hernando de Salazar.

<sup>28</sup> *Baltasar Matla contra Agustín Tenchápil*, 1567, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 224-260. La Audiencia de Tlaxcala, en la persona de Hernando de Salazar, juzga la controversia entre Baltasar Matla, Isabel Tomílol, María Touantli, Luisa Cuáuhxoch y Cecilia Palton y el demandado Agustín Tenchápil, al que acusan de haberse metido en sus casas amparado en el hecho de que su padre se casara con una tía de los demandantes.

<sup>29</sup> *Querrela sobre la posesión de un terreno otorgado por Andrés Pérez a favor de María Luciana*, 1585, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 262-273.

<sup>30</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 263.

<sup>31</sup> *Conflictos sobre las tierras donadas por Tadeo León a la iglesia de Santo Tomás Xochtlán*, 1725, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 276-287.

exhaustiva descripción de su árbol genealógico que comenzaba con las siguientes palabras: “Y de esta manera descendemos de ellos, nuestros antepasados: Sabed, aquí declaramos, que Papatzin engendró a una hija, Téoxoch, y Téoxoch engendró al llamado Cuicuizcalt y Cuicuizcalt me engendró a mí, llamado Antonio Xochinanácatl. Así tengo las tierras de mi antepasado. Hasta ahora, nadie me las ha tomado [...] ya las quiere apropiarse la llamada Ágata, hija de Tolcuácuauh”<sup>32</sup>.

Lo normal era que ambas partes trataran de rebatirse sus argumentos negando la veracidad de las genealogías expuestas, de manera que era frecuente que surgieran contradicciones no sólo en relación con el parentesco sino también con la titularidad de las tierras. De este modo, una vez que el juez realizaba el llamamiento jurídico por el que se emplazaba al demandado a comparecer en juicio, en su contestación a la demanda el demandado solía adjuntar una nueva genealogía.

Así nos encontramos con que en el primero de los pleitos civiles, una vez que a los demandados se les notificó el contenido de la demanda, contestaron al requerimiento con una nueva exposición del linaje familiar<sup>33</sup>. Atendiendo a estas circunstancias no será hasta la fase probatoria cuando los testigos presentados por ambas partes puedan aclarar las dudas surgidas al respecto.

<sup>32</sup> La exposición continúa de la siguiente manera: “Quiyauhtzin había engendrado tres hijos, los llamados Yaoteuhtli, y dos mujeres, Tzicue y Quetzalcue. Yaoteuhtli engendró al llamado Tolcuácuauh, que murió. Vive su hija, la llamada Ágata. Y luego Quiyauhtzin les fue dando heredades a sus hijos, Yaoteuhtli y Tzicue; solamente a los dos les dio tierras. Y a la otra señora, llamada Quetzalcue, no se le dio nada de tierras, su padre no le dio nada. Y Tzicue engendró al llamado Lorenzo Totlanitz. Totlanitz engendró al llamado Juan Xaltecciztli, que está aquí, y de la misma manera, tiene las heredades, las suertes de tierras Tzicue; las tierras están allí en Chiauhitla. pero a Quetzalcue, no se le dio nada de tierras, sino indevidamente al hijo, llamado Lorenzo Tlille, se apropió de las heredades. Ahora está labrando las tierras del difunto Tolcuácuauh, pero no sabemos si acaso Ágata le haya dado las heredades; ella lo sabe. Y Paltzin engendró a dos mujeres, llamadas Zohuacuauhtzin y Chohuatzin. Zohuacuauhtzin me engendró a mí, llamado Antonio Ixcuáuh. Y Chohuatzin engendró a Antonio Tecamachal y Antonio Tecamachal engendró a la llamada Ana, que está aquí. Y hasta ahora hemos tenidos las tierras de Paltzin en mancomún. Cecuictzin tenía dos hijos llamados Ecatótotl y Tactzin (mujer). Ecatótotl engendró a la llamada Cecilia Caxtlatlapa. Y luego Cecuictzin les fue dando heredades a sus hijos. Las suertes de Ecatótotl estaban en Chiauhitla y Tepepan y Tzocuilac, en los tres lugares. Y la hija de Tactzin era la llamada Cohuáxoch. Cohuáxoch engendró a Cecilia Xilot, que está aquí, así tiene las suertes de su abuela, Tactzin, que están en Chiauhitla y Tepepan. Con esto declaramos ante vosotros que así nacimos y así son las suertes, las tierras, de nuestros antepasados”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 55.

<sup>33</sup> Las palabras de Ágata y de su hermano Hernando fueron: “de esta manera es nuestro linaje: Descendemos de nuestro chichimeca llamado Atonal. Y Atonal engendró a tres hijos: al *tecutli* Quiyauhtzin, al *tecutli* Xochicózcaltl (y) al *tecutli* Yecatzin. Y el *tecutli* Quiyauhtzin engendró a un hijo llamado Yauhcoztli que era el *tepanécatl yaotequihua*, el mismo *tepanécatl yaotequihua* arriba dicho. Y el *tepanécatl yaotequihua* engendró a dos hijos, llamados Papatzin (y) Quiyauhtzin. Y Papatzin engendró a una hija llamada Téoxoch, y Téoxoch se casó con el que se llamaba Mácuil. No sabemos donde está la casa de Mácuil. Téoxoch engendró a un hijo llamado Cuícuih y el hijo de Cuícuih es el llamado Antonio Xochinanácatl que ahora está demandando... El segundo de los hijos del *tepanécatl yaotequihua* fue el que se llamaba Quiyauhtzin. Quiyauhtzin engendró a tres hijos lla-

De la contestación del demandado se le daba traslado al actor para que en un término de tres días presentase su escrito de réplica, con el que podría rebatir los argumentos esgrimidos por el reo. De este escrito se daba a su vez traslado al demandado para que en el mismo término de los tres días presentase el escrito de dúplica, quedando así finalizada la discusión de las partes.

Si bien lo común en estos juicios era que tras la contestación a la demanda por parte del reo el alcalde solicitase inmediatamente después que en el plazo de unos días concurriesen los testigos de ambas partes para proceder a su examen, en el segundo de los pleitos sí se llegaron a presentar estos escritos de réplica y dúplica, con los que ambas partes trataron nuevamente de hacer valer sus pretensiones.

Para la averiguación de la controversia sobre la cual versaba el litigio, el juez disponía de diversos medios legales como eran la confesión, el juramento decisorio, los testigos, los instrumentos, la inspección personal del juez o vista ocular, las presunciones o conjeturas y finalmente, la fama pública. De todos estos medios fue sin lugar a dudas la prueba testimonial la que más se utilizó, no sólo en la práctica procesal española sino también en la indiana.

Pero para que los testigos presentados por las partes fueran admitidos en el proceso era necesario que reunieran una serie de requisitos, tales como la capacidad, probidad, imparcialidad y el conocimiento de los hechos<sup>34</sup>. Del mismo modo, con el fin de que los testimonios aportados fuesen válidos era indispensable que en la declaración se siguieran una serie de solemnidades. Estas obligaban a la presencia de la parte contraria en el momento de tomar el juramento a los testigos; a prestar el juramento antes de que tuviera lugar el testimonio, y por último a que la declaración fuera realizada ante la autoridad judicial competente.

De esta manera, una vez que comparecía el testigo el juez pasaba a tomarle juramento de decir verdad sobre lo que sabía del pleito. Existían diversas fórmulas de juramento, siendo la más usual y corriente la siguiente: “¿juráis por Dios y esta señal de cruz decir verdad en cuanto sepáis y seáis preguntados?”, a lo cual contestaba el testigo “si juro”. Tras estas palabras el juez o el escribano en su caso continuaba: “si así lo hicieréis Dios os ayude y si no os demande” y el testigo respondía “amén” o “así sea”<sup>35</sup>.

En los pleitos de este estudio las fórmulas empleadas en los interrogatorios son muy similares, si bien es cierto que se perciben algunos matices. De este modo, en

mados Yaoteuhtzin, Quetzalcue y Celtzin. Y Yaoteuhtzin engendró a un hijo, llamado Francisco Tolcuácuauh, que fue mi padre, de mí, Ágata, y de Hernando, a quienes demandan ante vosotros. La segunda hija de Quiyauhtzin, llamada Quetzalcue, engendró a dos hijos, llamados Tozihuítl y Lorenzo Tlille, al cual vosotros habéis metido en la cárcel. El tercer hijo de Quiyauhtzin, llamado Celtzin, murió, nadie descende de él. Así es nuestro linaje”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 63.

<sup>34</sup> Todos estos requisitos se encuentran recogidos en la Partida 3, dentro del título 16 denominado “De los testigos”.

<sup>35</sup> J. Corvalán y V. Castillo, *El derecho indiano. Memorias de licenciados. Historia del Derecho*. Santiago de Chile. 1951, pp. 116-117.

el primero de los juicios y tras poner la mano sobre una cruz, los testigos tomaban el juramento con las siguientes palabras: “En nombre de Dios y Santa María y la señal de la cruz que habéis besado, prometéis (decir) la verdad. No habéis de mentir. Si rompieréis vuestra promesa, Dios, Nuestro señor, os castigará en vuestras ánimas”, y la contestación era como sigue: “lo prometemos. Recibimos el juramento; diremos la verdad”.

En el segundo de los pleitos civiles, la primera fórmula en ser utilizada fue: “En nombre de Dios y Santa María y la señal de la cruz en que habéis puesto vuestras manos derechas, que habéis besado, habéis prometido decir la verdad de lo que seréis preguntado. Si mintiereis, el diablo os castigará en el infierno. Si dijereis la verdad, Dios os tendrá misericordia”, a lo cual los interrogados respondieron: “Ya lo prometimos. Que así se haga”.

En los siguientes juicios las fórmulas eran más sencillas, y tan sólo se les advertía: “En el nombre de Dios y Santa María y la señal de la cruz que habéis besado, habéis prometido decir la verdad”, siendo la respuesta: “Prometemos decir la verdad”.

A partir de este momento los testigos debían ser interrogados por separado, siendo el mismo juez en persona o bien el escribano receptor el encargado de realizar el examen.

Por lo que respecta al contenido de las preguntas del interrogatorio, se distinguen dos grupos, las denominadas *generales* y las preguntas *especiales*, a las que también se conoce con el nombre de útiles. Son generales la primera y la última de las preguntas, por ser comunes a todos los interrogatorios. Al comienzo siempre se le cuestiona al testigo por el conocimiento de las partes y por los datos que tienen sobre la causa, y ubicadas al final del interrogatorio suelen aparecer fórmulas como “item de público y notorio, pública voz y fama digan”, también de carácter general.

En cuanto a las preguntas especiales, como su propio nombre indica inciden en los hechos y las circunstancias más importantes de la causa. Era necesario que las cuestiones planteadas se ciñeran estrictamente a lo alegado en el pleito, ya que en caso contrario no podría ser admitidas las respuestas.

Los interrogatorios practicados en estos juicios civiles incluían un cuestionario de preguntas muy similar al descrito. Al tratarse de pleitos surgidos como consecuencia de disputas por la posesión de la tierra, las primeras preguntas que se le hacían al testigo eran de carácter personal, tal como cuál era su nombre, de dónde era vecino y qué edad tenía. A continuación se le preguntaba por el conocimiento que tenía de cada una de las partes, así como de los hechos controvertidos<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, en el primero de los pleitos cada una de las partes presentó a cinco testigos para que declarasen a su favor. El interrogatorio del primer testigo presentado por la parte demandante fue así: “Fue interrogado el testigo. Fue preguntado: ¿Cuál es tu nombre?. Dijo el testigo: “Mi nombre es Joaquín Cihhtëcatl”. Fue preguntado el testigo: ¿De dónde es vecino?. Dijo el testigo: “Soy vecino de Acontlan, pertenezco a Santa Ana”. Fue preguntado el testigo: “¿Cuántos años tiene?. Dijo el testigo: “Habré de tener cincuenta y cinco años”. Fue preguntado el testigo: “¿Desde cuando conoce a Juan

En algunas ocasiones para poder recoger estos testimonios era necesario nombrar a un intérprete. En el caso de los pleitos que aquí estamos examinando tan sólo en el segundo de ellos se presentó esta situación, y fue cuando el juez llamó a declarar a unos terrazgueros que vivían en Centzontlan, Tlacáltech, Tepeyahualco y Techichilco, tierras situadas en zonas de Tlaxcala donde no se hablaba náhuatl sino la lengua otomí. Después de tomarles el juramento se dejó constancia de que “Pedro Totolíhuatl, noble de Huey Otlipan, sirvió de intérprete”<sup>37</sup>.

Una vez concluida la declaración era necesario que el testigo mostrase su conformidad con lo que había dicho, de manera que debían leerle lo alegado antes de ratificarse y firmar con su nombre la declaración escrita. En el caso de que se diese la circunstancia —muy frecuente en la práctica— de que el testigo no supiese escribir, esto no suponía ningún problema ya que el testimonio iba firmado por el juez y el escribano de la Audiencia<sup>38</sup>.

Transcurrido el término probatorio cualquiera de las partes podía solicitar la publicación de las probanzas. De esta solicitud se tenía que dar traslado a la parte contraria, para que expusiera si estaba de acuerdo con la misma o si por el contrario tenía algún motivo por el cual no debía procederse a dicha publicación. El efecto que producía la publicación de las probanzas era que una vez hecha, en principio ya no podrían ser citados nuevos testigos a declarar.

En el primero y cuarto pleito civil fueron ambas partes las que solicitaron conjuntamente que se procediese a la publicación de los testigos<sup>39</sup>, mientras que en el

Xaltecuitli, Antonio Ixcuáhuatl, Antonio Xochinanácatl, Cecilia Cacahuaxóchitl, María Matlápal, Juan Tlamaohtli, Cecilia Xílot y a la parte de Ágata y Hernando?. Dijo el testigo: “Los he conocido a ambas partes desde siempre en donde me crié”. Fue preguntado el testigo: ¿Qué sabes de las tierras por las cuáles están en pleito? ¿Cuánto (miden) y de quiénes son las tierras? Has de decir la verdad”. Dijo el testigo: “Las tierras están en el lugar que se llama Atlayahualco, hacia Santa Ana. Según sé, son tierras de Juan Xáltetl y tierras de Tecamáchal, ya difunto, y de Antonio Ixcuáhuatl y de las tres mujeres. Nunca las han dejado. Siempre las han labrado. Siembran y cosechan el maíz”. Dijo el testigo: “Las tierras de los *teixhuihuan* no son grandes, son pequeñas. Algunas son de cuarenta surcos, algunas de sesenta surcos y algunas de ochenta surcos. Siguen la orilla del agua. Y las tierras de Juan Xáltetl llegan hasta los límites de los vecinos de Tezcachihucan”. Y luego dijo el testigo: “El alguacil fue a medir las tierras baldías. No sé cuánto (miden). Tal vez pertenecen a la estimada mujer, la hija del difunto Francisco Tolcuácuauh”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 69-71.

<sup>37</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 125.

<sup>38</sup> La fórmula que se suele emplear en estos pleitos es como sigue: “Al testigo se le hizo oír sus palabras otra vez. Dijo el testigo: “Lo que dije, así es”. El testigo no pudo firmar, no sabe escribir. El señor gobernador y alcalde firmaron”.

<sup>39</sup> En el primer juicio civil Diego de Soto, escribano de Tlaxcala, informa de que “comparecieron los llamados Antonio Ixcuáhuatl, Antonio Xochinanácatl, Juan Xáltetl, Juan Tlamaohtli, Ana Chalchiuhnene, Cecilia Caxtlatlapa y Cecilia Xílot, y de la parte de sus contrarios, los llamados Ágata y Hernando, hijos del difunto Francisco Tolcuácuauh. Dijeron: “Que se lean los testimonios de nuestros testigos como se tomaron. Pedimos que ante nosotros se haga manifiesto. El señor gobernador y los alcaldes dijeron: “Estará bien que se leyese lo que se pidió en juicio”. Y luego mandaron que se esperaran seis días para que se hicieran manifiesto, se leyeran, se pronunciaran, los testimonios de los testigos”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 93. Por su parte, en el juicio cuarto también es Diego de Soto quien

segundo de ellos fue la parte demandante quien solicitó dicho trámite procesal<sup>40</sup>. Por su parte, en el tercero de los juicios no se llegó a solicitar esta publicación, ya que las partes llegaron a un acuerdo parcial sobre la disputa.

Transcurridos los seis días señalados en el auto de publicación de probanzas las partes tenían que alegar de bien probado, primero el actor por seis días y a continuación el reo por el mismo espacio de tiempo. En estas alegaciones las partes informaban a los jueces sobre cuáles eran sus derechos, si bien no eran un trámite obligatorio en el juicio y las partes podían concluir una vez vistas las probanzas.

Una vez concluida la causa y tras las investigaciones pertinentes, el juez ya se encontraba en condiciones de dar su veredicto resolviendo la controversia sometida a su cuestión. Con esta sentencia definitiva se daba por finalizada la primera instancia del juicio civil ordinario, y quedaba abierta la vía del recurso ante los tribunales superiores para enmendar el fallo dado por el tribunal en primera instancia.

En todos estos juicios civiles se alcanzó una sentencia definitiva en la que el juez, atendiendo principalmente a las declaraciones de los testigos, puso fin a la disputa. Así se cumplió en el primero de los pleitos, cuando el gobernador y el alcalde ordinario de Tlaxcala al hacer pública la sentencia aludieron a “lo que se vio, por lo que se oyó en el proceso y autos, así se desprende, así sentenciamos”<sup>41</sup>, y a continuación procedieron con la distribución los terrenos. Lo que ocurrió fue que la demandada sólo estuvo de acuerdo con parte del contenido de la sentencia, de manera que en el mismo instante de la notificación ya anunciaba su intención de seguir litigando contra varios de los demandantes<sup>42</sup>.

Similar fue lo que sucedió en el segundo de los juicios, causa en la que las autoridades concluyeron: “Vimos y oímos la verdad de este proceso y autos que se hicie-

deja constancia escrita de que: “Vinieron a pedir, las partes querían, que se leyera el proceso públicamente. Y el señor alcalde tuvo audiencia aquí en Tlaxcala. Se leyó [el proceso] públicamente, todo el mundo oyó el testimonio de cada uno de los testigos; así se expresó. Yo, el escribano, lo leí. Luego, el señor alcalde les dijo que esperaran para lo que se les mandara y también por si acaso dijeran algo más. Los pleiteantes dijeron: “Que ya seamos mandados”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 251.

<sup>40</sup> Más concretamente, la petición de la demandante fue: “Yo Ana Xípal, vecina de aquí de la ciudad, de la cabecera de Tizatlan, comparezco ante vosotros humilladamente, hago reverencia ante vosotros, os ruego mucho a vosotros, los muy ilustres señores, que tenéis la Justicia en nombre de nuestro gran señor, el rey. Por esta razón está aquí ante vosotros mi demanda contra el llamado Juan Ixcohuixtli: Ya se concluyeron nuestros testimonios, se hizo nuestra probanza, la dejó concluida el señor don Domingo de Ángulo, que fue alcalde y que murió. Y también ante vosotros, aquí en la Audiencia que tuvo lugar, se concluyó nuestro litigio. Por eso, ruego mucho a la Justicia, le pido, quiere mi corazón, que se lea nuestra probanza y que seamos informados de los testimonios de los testigos. Y también desempeñad vuestro real oficio de la Justicia. Pido que vuestro oficio de la Justicia, tan digno de ser obedecido, me ayude tocante a mi tío, Juan Ixcohuixtli, en nombre del gran rey, majestad”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 165-167.

<sup>41</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 97.

<sup>42</sup> Concretamente las palabras recogidas por el escribano fueron: “Y después dijo Ágata: “Las tierras de Maía Matlápal, se las dejo. Sólo contra Antonio Xochinanácatl y su esposa todavía litigaré”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 97.

ron con respecto a los llamados Ana Xípal y su tío, Juan Pérez, pleiteantes por causa de sus tierras, y leímos todo, estudiamos detenidamente”. Pero en el momento de notificar la sentencia a las partes, la demandante Ana Xípal se mostró conforme con el contenido de la sentencia, y el demandado declaró: “No estoy satisfecho. Ahora hablaré ante el teniente, o bien ante el alcalde mayor”. Esto llevó a que el proceso se presentara ante al teniente de alcalde, si bien desconocemos cuál fue la suerte que corrió la causa en esta instancia<sup>43</sup>.

En la sentencia contenida en el tercero de los juicios civiles, el alcalde aludía al previo acuerdo al que las partes habían llegado en relación con uno de los terrenos objeto de litigio. Sin embargo, al continuar la disputa con respecto al resto de las tierras, se vio obligado dar una sentencia que pusiera fin a la cuestión. El alcalde informaba en esta sentencia de que “si no están satisfechos con mi sentencia, fijo cuatro días que les doy para que hablen ante el magnífico señor, el alcalde mayor de Tlaxcala, para lo que él mandara se llevara a cabo”<sup>44</sup>. Y así parece que se hizo, ya que el demandado declaró: “No estoy contento. Estoy enfadado, estoy afligido. Todavía la voy a apelar mediante la Justicia mayor de Tlaxcala”<sup>45</sup>. Sin embargo, no nos ha quedado constancia de que esta apelación llegase a hacerse efectiva.

En la sentencia que aparece recogida dentro del cuarto pleito, el alcalde explicaba que la decisión que había tomado con respecto a quién iba a tener la posesión de las tierras vino determinada por la información que suministraron los testigos en la fase probatoria. Más concretamente sus palabras fueron las siguientes: “Yo he oído la verdadera verdad de los señores, Felipe Mixcouatzin y Martín Acacececuitzin, que el verdadero dueño de las tierras es Agustín. Por eso, he mandado, como arriba se mandó. Y las heredades de Rodrigo y los huérfanos llamados Baltasar Matla y Susana no se las quite nada”<sup>46</sup>. De manera que la información aportada por los testigos fue determinante en la toma de su decisión final.

En el quinto de los pleitos civiles, según las palabras del escribano: “El señor alcalde le dio las tierras porque había visto la genealogía y también había oído la verdad por parte de los testigos que las tierras eran verdaderamente de la difunta, que el padre y el abuelo de la difunta Lucía Ana habían tenido posesión de las tierras”<sup>47</sup>. De manera que las pruebas aportadas a lo largo del juicio fueron de suficiente entidad como para que el juez pudiera dictar sentencia y poner fin al conflicto.

---

<sup>43</sup> Basándose en la paginación del juicio, en el orden original que tuvieron las fojas que lo integran, y en que además según parece no se hizo una traducción del mismo, Thelma Sullivan sostuvo la teoría de que este caso nunca alcanzó el grado de apelación y que por lo tanto se mantuvo el veredicto dado por la Audiencia indígena.

<sup>44</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 219.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 253.

<sup>47</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 271.

Finalmente, en el último de los pleitos el alcalde no mencionó en qué se basó para dictar su sentencia, sino que se limitó a exponer cuál sería la situación quedarían las tierras a partir de ese momento<sup>48</sup>.

Con todo esto, parece que para las causas civiles los indígenas no requerían de asesor letrado sino que se juzgaba de acuerdo a los principios de equidad y justicia.

Pero el proceso civil no finalizaba con la sentencia del gobernador o del alcalde ordinario, sino que era preciso que ésta se ejecutase y se diera posesión de las tierras a la persona que le correspondía el derecho. Nos ha quedado constancia por escrito de que esto se llegó a hacer efectivo en el primer y cuarto pleito, siendo en éste último donde dicho acto se recogió más detalladamente. Concretamente, la narración de los hechos por el escribano fue: “Y luego en el día, mes y año susodichos, yo, Agustín de León, alguacil, di al llamado Agustín Tenchápil posesión de sus tierras aquí en el lugar que se llama Chichiquauhtitlan. Le leí el mandamiento y luego que Agustín Tenchápil tomó posesión, cortó el zacate y [arrancó yerbas e cavó], tomó algunas puñadas de tierras, y yo le hice seguir el lindero tal como está en la sentencia de don Hernando de Salazar alcalde”<sup>49</sup>. Como podemos observar, era preciso realizar unas manifestaciones externas que indicasen que se tenía la propiedad sobre el terreno.

Por lo que se refiere al tiempo empleado por las autoridades indígenas en subsanciar los pleitos, en la mayor parte de los casos se acercaba al año. El que más se prolongó en el tiempo fue el quinto pleito, ya que el conjunto de las actuaciones se extendieron por diez meses, mientras que el más corto fue sexto pleito civil, en el que el alcalde ordinario puso fin a la discusión en tan sólo un mes.

Como hemos podido comprobar, el procedimiento que seguían las autoridades indígenas de la Audiencia de Tlaxcala a la hora de juzgar las causas civiles era semejante al español, sin que se haya podido encontrar ninguna peculiaridad que lo diferenciase.

Por lo que respecta al modo de proceder de la Audiencia de Tlaxcala en las causas criminales recogidas en el trabajo de Thelma Sullivan, no ha sido posible hacer un análisis completo de las mismas, ya que de los dos pleitos que se incluyen tan sólo nos ha llegado la instrucción de la fase sumaria.

Se trata del “proceso de Antonio Xaltipan y su esposa, Luisa Xochitlíztlac por la muerte de Catalina Toztlapal”<sup>50</sup> y la causa de “Domingo Mazáhuatl contra el joven Juan, por estupro de su hija”<sup>51</sup>, ambos celebrados en 1562 y 1565 respectivamente.

---

<sup>48</sup> En su sentencia el alcalde determina que: “para siempre las tierras serán de los vecinos del pueblo y para siempre las han de guardar bien y los descendientes de Tadeo León has de respetar lo que dice el escrito, en el testamento que dejó al morir el dicho Tomás de Aquino”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 285.

<sup>49</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 257.

<sup>50</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 290-303.

<sup>51</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 306-315.

En el primero de ellos se investigaba la muerte de una mujer ocurrida bajo unas circunstancias confusas, que fueron las que llevaron a los hermanos de la víctima a denunciar los hechos ante Domingo de Ángulo y Juan Martín, alcaldes ordinarios de Tlaxcala<sup>52</sup>.

Para poder determinar si la muerte se produjo de forma violenta, los alcaldes realizaron la comprobación del cuerpo del delito, consistente en el examen del cuerpo de la mujer en presencia del escribano. Después de este reconocimiento llegaron a la conclusión de que no intervino violencia física en el fallecimiento<sup>53</sup>.

Ante estas circunstancias, los alcaldes manifestaron a los hermanos de la víctima que “Mediante sus testigos se oirá precisamente cómo se murió”, pero antes se le tomaría la declaración indagatoria a Antonio Xaltipan y a Luisa Xochitlitzac, matrimonio en cuyo domicilio se produjeron los acontecimientos. Ambos coincidieron en su testimonio al afirmar que no tuvieron nada que ver con la muerte de la que se les acusaba, y que ésta le sobrevino a la víctima tras quejarse de unos fuertes dolores.

A los dos acusados también se les preguntó sobre el posible estado de embriaguez en el que se encontraban en el momento en que se produjo la muerte, ya que al parecer los parientes de la víctima apuntaron esta circunstancia al denunciar el crimen ante los alcaldes. Lo cierto es el matrimonio negó rotundamente haber consumido pulque en ningún momento.

A continuación los alcaldes interrogaron a los tres testigos presentados por los acusados, quienes en su relato de los hechos negaron que este matrimonio hubiera tenido nada que ver con la muerte, ya que en el cuerpo de la víctima no había signos externos de agresiones<sup>54</sup>. Resultó ser muy fiable el testimonio de Isabel Tlacozóatl, vecina que se encontraba presente en el momento en que le sobrevino la muerte a la víctima<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> En el pleito se lee así: “Y sus hermanos mayores, llamados Pablo Tecócol y Pedro Quatepetlahua, vecinos de San Lorenzo Axocomanitlan sentaron una denuncia y denunciaron a los llamados Antonio Xaltipan, en cuya casa murió, y a su mujer, Luisa Xochitlitzac”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 291.

<sup>53</sup> “Y luego la examinaron por todas partes para ver si le habían golpeado o si se había ahorcado. No se veía [nada]; su cuerpo estaba bien. Los señores alcaldes mismos la examinaron más. Luego mandaron que se enterrara su cuerpo”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 291.

<sup>54</sup> Todos los testigos coinciden en que la víctima no había sido maltratada. El primero de ellos declaró sobre este punto que “Luego le descubrí la cara. No se vio nada en su cara. No le habían golpeado, tampoco se había ahorcado. Su cuerpo estaba bien. Todavía estaba encogida”, *op. cit.*, T. Sullivan, p. 297. El segundo de los testigos confirmó: “No hacía mucho se había muerto. No estaba maltratado su cuerpo. En ninguna parte estaba herida su cabeza. En ninguna parte le habían apuñalado, tampoco se había ahorcado. No se veía nada”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 299.

<sup>55</sup> Esta testigo declaró: “Murió en presencia de nosotras, Luisa, mujer de Xaltipan y yo. Cuando ya se había muerto, Antonio Xaltipan entró en la casa... No vi nada de pulque, y sabemos que ya no se emborracha el dueño de la casa. No vi en su cara ninguna cosa [indicación] de que se tratara de asesinato. Tampoco en ninguna parte fue dada paliza. Como, se murió delante de mí”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 301.

Después de estos testimonios, el escribano del cabildo informó a los demandantes del mandamiento dado por los alcaldes ordinarios, según el cual en un plazo de seis días deberían traer a sus testigos<sup>56</sup>. El pleito finalizó con la presente notificación.

Con respecto a la segunda de las causas criminales, lo que se juzga es un delito de estupro. El juicio se inició a instancia de parte, siendo el padre de la víctima quien denunció los hechos ante el alcalde ordinario de Tlaxcala<sup>57</sup>. Se trataba de una práctica frecuente en este tipo de delitos, ya que la defensa del honor familiar le estaba encomendada al padre o en su caso al esposo<sup>58</sup>.

Cuando tenía lugar un delito de estupro, lo normal era que la familia de la víctima tratase de llegar a un acuerdo con el estuprador, con el fin de que los hechos no se hicieran públicos y el daño causado se pudiera reparar. En el caso que nos encontramos examinando fue precisamente el padre de Justina, Domingo Mazáhuatl, quien trató de llegar a una componenda con el padre del acusado<sup>59</sup>. El problema fue que la familia del acusado no quiso tener ningún tipo de responsabilidad, de manera que finalmente el padre de la víctima se vio obligado a denunciar los hechos ante el juez y hacerlos públicos.

Presentada la demanda, el alcalde de la Audiencia se interesó por la posible existencia de testigos que confirmasen la veracidad de los hechos denunciados. Domingo Mazáhuatl informó de que contaba con una persona que podría declarar en juicio a su favor<sup>60</sup>, una vecina del pueblo que además había sido testigo ocular de los hechos<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> Las palabras fueron: “Les mandaron que en seis días trajeran a los testigos, a tres personas que saben que en presencia de ellos dieron de beber una medicina a la mujer llamada Catalina Toztlápal, y si no las trajeran, cuando hubieran pasado los seis días, habrían de estar atadas”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 301.

<sup>57</sup> Domingo Mazáhuatl denunció: “Pido justicia contra el joven llamado Juan, hijo de Julián Tétzin, vecino de Quiahuitlan, por causa de una hija mía, Justina, que era virgen y que la embarazó el joven llamado Juan”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 307.

<sup>58</sup> M.D. Madrid Cruz, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, IX, 2002.

<sup>59</sup> “Y además dijo Domingo: “Cuando oí que había parido mi hija, luego fui a hablar a Julián. Dije: “Padrecito mío, si nosotros nos hablamos, entenderemos”. Pero no me confesó nada, Por eso lo hago manifiesto”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 307-309.

<sup>60</sup> “Fue preguntado Domingo: ¿Hay testigos que vieron a tu hija y al joven fornicando? Dijo Domingo: “hay uno que vive que lo vio, pero el otro murió”. Luego le fue mandado Domingo que viniese el testigo. Dijo Domingo: “Vendrá si yo le llamo”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 307.

<sup>61</sup> En su declaración dijo: “Fue quizá hace un año. Domingo Mazáhuatl y su esposa fueron a las milpas y Justina guardaba su casa. Y luego me decía Domingo a mí: “Justina junto contigo habréis de guardar la casa [mientras] nosotros iremos a las milpas”. Le dije: “Está bien”. Luego vine a la casa de Domingo [a estar] con Justina. Estábamos [allí] y ya anohecía, cuando Juan se metió en la casa con nosotras. Luego llamó a Justina, le decía: “Justina Tlácu, ven”. Y Justina se levantó y fue; salió luego de prisa. Salió de la puerta con él. Yo me quedé sola. Luego subí a la azotea. Estaba viendo adonde

Después de escuchar la información suministrada por este testigo, el alcalde ordenó que le fuera tomada la declaración a la mujer que había sufrido el estupro. A través del relato de los hechos comprobamos que se dieron todas las circunstancias que suelen acompañar a este tipo de delitos. De esta manera, vemos que tras haber tenido un trato ocasional con la víctima y seducirla con regalos, la engañó con una falsa promesa de matrimonio<sup>62</sup>. Posteriormente la víctima se quedó embarazada, y una vez que fue a comunicárselo al que fuera el padre, éste desapareció.

Dos días después de haberse interpuesto la demanda el alcalde tomó declaración a Juan, presunto culpable del delito de estupro. En su testimonio negó todas las acusaciones que se le habían realizado, declarando que no conocía a la víctima y tampoco había tenido trato con ella ni le había hecho ningún tipo de regalo. Fue en este punto cuando concluyó el juicio, sin que podamos saber cuál fue el contenido de la sentencia del alcalde.

Lo único que podemos concluir sobre el procedimiento seguido en estas dos causas criminales es que la fase sumaria, en la que se realizaba la investigación de los hechos, era similar a la que se practicaba en Castilla.

Pero además de estos pleitos civiles y criminales, también nos han llegado tres testamentos otorgados en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVI y redactados en lengua náhuatl. Se trata de una copia del testamento de Julián de la Rosa otorgado en 1566<sup>63</sup>; el testamento original de Benito Tequantzin fechado en 1567<sup>64</sup> y los autos practicados sobre la testamentaria de María Toztecáyatl en 1576<sup>65</sup>.

En la redacción de un testamento se solían distinguir tres partes fundamentales<sup>66</sup>, por un lado el preámbulo, a continuación su parte dispositiva y por último las cláu-

iban. Vi que bajaban por donde vive Sandoval, seguían la orilla de la cerca [y] donde está el camino a Aquáhuítl, se acostó con Justina. Yo les estaba viendo desde la azotea. Yo estaba arriba y ellos estuvieron abajo, por eso les vi”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 309.

<sup>62</sup> En su declaración Justina afirmó: “Juan tuvo relaciones carnales conmigo, tuvo parte conmigo hace un año y medio. Mi padre y mi madre habían ido a las milpas y yo guardaba la casa; estaba adentro, sola. Junto a mi casa hay una fuente, un manantial, y allí iba Juan siempre, constantemente. Solamente fingía sacar agua allí. Y cuando me alcanzó en la casa, vio que no había ninguna persona, que no estaban mi madre y mi padre. Anocheceía cuando Juan entró en mi casa, me sacó rápidamente. [...] hace un año y medio que tuvo parte conmigo y me desfloró”. Me dijo: “Me casaré contigo. Si en alguna parte te pedirán no irás, [si] te casaras, mataré en secreto al que será tu marido”. Dijo Justina: “Vinieron mi madre y mi padre de la milpa y se fue [...]. Y en todas partes él me venía a ver, tuvo parte conmigo. Me dio zarcillos [...] y de dio escudillas para el hilar. Era el verano”. Más adelante continúa declarando: “Y cuando yo estaba en cinta, luego se lo dije a Juan. Luego él se ausentó, ya no me vino a ver. Fue cuando ya estaba yo grande mi vientre cuando andaba el cuarto o quinto mes de estar embarazada con mi hijo, que ahora he parido. Todavía no se bautiza”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 311-313.

<sup>63</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 318-327.

<sup>64</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 330-339.

<sup>65</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 342-345.

<sup>66</sup> Sobre los testamentos véase P. Esteves Santamaría, *Función social del testamento en el Madrid del siglo XVI*, tesis doctoral inédita, Madrid, 2002.

sulas finales del testamento. Por lo que se refiere al preámbulo, era en él donde se realizaba la invocación religiosa, que continuaba con la presentación del disponente, la profesión religiosa y finalmente la encomendación del alma y del cuerpo. En cuanto a la parte dispositiva, ésta incluía el contenido espiritual del testamento y asimismo su parte material. Las cláusulas finales aparecían en último término, y era donde se dejaba constancia de quiénes eran los albaceas; se revocaban los testamentos anteriores en el caso de que los hubiera y se hacía la datación tópica y cronológica acompañada de la enumeración y la firma de los testigos y del escribano.

En los testamentos que vamos a analizar podremos comprobar que este esquema general fue el que se tuvo presente en el momento de redactarlos, sin duda por hacer uso de formularios castellanos, si bien en alguno de ellos se incumplieron ciertos requisitos imprescindibles para que las disposiciones fueran válidas.

Tomando como punto de partida el testamento de Julián de la Rosa, por ser el más completo de todos y no tener ningún vicio en su contenido, comprobamos que efectivamente comienza con una invocación religiosa, seguida de su presentación: “En nombre de dios padre, todo poderoso, y su hijo y el espíritu santo, tres personas pero uno sólo y verdadero Dios, sepan todos los que vean mi testamento que yo, don Julián de la Rosa, vecino de la ciudad de Tlaxcala que pertenezco a la ciudad de Ocotelolco, que aunque ahora estoy enfermo de mi cuerpo terrenal, estoy sano de mi voluntad”<sup>67</sup>.

A continuación incluye la profesión religiosa a la que anteriormente aludíamos: “deseo disponer de mi alma, mi ánima, y la pongo en manos de mi señor, Jesucristo, y también me consigno a mi intercesora su preciosa madre Santa María, siempre virgen. Digo y declaro mediante este testamento que ahora hago, esta es mi voluntad”, para continuar con la encomendación del alma y el cuerpo: “Primero, encomiendo mi alma a Dios, todopoderoso, que la creó y la salvó con su preciosa sangre, y doy mi cuerpo terrenal a la tierra porque de ella surgió. Si muriera mi cuerpo terrenal de esta enfermedad, quiero ser enterrado en la iglesia de Santa María de Tlaxacala, en una cripta de piedra en la iglesia delante del crucifijo”<sup>68</sup>.

Por lo que se refiere a la parte dispositiva, en sus últimas voluntades Julián de la Rosa expresó: “Ruego a los sacerdotes que me tengan misericordia y que digan cinco misas por mí. Mi ofrenda será mi caballo que se venderá”<sup>69</sup>, prosiguiendo con

<sup>67</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 319.

<sup>68</sup> *Ibid.*

<sup>69</sup> Continúa con la enumeración de los bienes que se venderían para pagar esas misas: “Y también se venderá una manta de plumas, de plumas de pato; asimismo se gastará en hacer misas, será una ofrenda. Y se venderán dos mantas delgadas que también se dedicará [el precio] a hacer misas, una de algodón amarillo y la otra con el dibujo de la *uahcalxóchitl*. Y cuando se haya vendido todo, cuando se hayan sacado las cinco misas, con el tanto del dinero que quede de todo su precio, recordarán a los sacerdotes, a quienes se ha de hacer la merced”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, pp. 319-321.

la enumeración exhaustiva de todas sus pertenencias así como de las personas que deseaba que los tuviesen en propiedad una vez que se produjera su fallecimiento.

En las cláusulas finales informaba de quiénes eran los albaceas de todos sus bienes, acompañado de las firmas del alcalde de Tlaxcala, sus regidores y el escribano, junto con los cinco testigos que dieron fe del documento. Él no pudo firmar por no saber leer, de manera que firmó por él uno de los regidores.

Este testamento se firmó el 19 de mayo de 1566, y tuvo que hacerse efectivo tan sólo un mes después debido al fallecimiento de su titular. En el auto el alcalde ordenó: “que se guarde, que se ponga por obra, tal como mandó don Julián, difunto, que sus parientes lo guarden tal como les repartió las cosas”<sup>70</sup>.

En el siguiente testamento, del cual se conserva no sólo una copia del mismo sino el texto original, también aparecen todos los elementos a los que hemos hecho referencia en el documento anterior. De esta manera, el testamento de Benito Tequantzin comienza con un preámbulo que está seguido de la parte en la que se realiza la disposición de los bienes para después de su muerte. Sin embargo, en las cláusulas finales que aparecen al final llama la atención el hecho de que el número de testigos que se presentaron para dar fe de la autenticidad del documento era inferior al que se exigía normalmente.

Si bien lo normal era presentar a cinco testigos, la ley sólo obligaba a que fueran un mínimo de tres quienes prestasen estos servicios. En el caso de este segundo testamento sólo fueron dos los testigos llamados a ratificar el documento<sup>71</sup>, de manera que esta circunstancia nos conduce a pensar que las últimas voluntades de Benito Tequantzin quizá carecieran de validez.

Para concluir con este estudio, nos detendremos en los autos practicados sobre la testamentaría de María Toztecáyatl. La traducción del documento que se presenta es una copia del testamento original, que fue escrito en julio de 1576. Unos años después, en 1600, la hija de la difunta hizo una petición a la Audiencia de Tlaxcala para que se le adjudicasen los bienes dejados en herencia por su madre, ya que al haber muerto el resto de sus hermanos sólo ella tenía derecho sobre la herencia. El gobernador y el alcalde ordinario de Tlaxcala certificaron el testamento y adjudicaron a Susana Toztecáyatl las pertenencias y las tierras que su madre había dejado en herencia.

#### 4. Conclusiones

Al comienzo de esta investigación planteábamos la hipótesis de que, tras estudiar el contenido de estos pleitos civiles y criminales, así como los testamentos realiza-

---

<sup>70</sup> T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 327.

<sup>71</sup> En el testamento se informa de que: “Se hizo ante mí, Mateo de los Ángeles, escribano de Tlaxcala y ante los testigos Alonso Vázquez, alguacil de Tlaxcala y Alonso Yáotl, vecino del lugar que se llama Xaxconco”, T.D. Sullivan, *op. cit.*, p. 335.

dos en la provincia de Tlaxcala durante el siglo XVI, pudiera desprenderse la posibilidad de que aparecieran peculiaridades que los diferenciase de los que en ese mismo tiempo tenían lugar en Castilla.

Pero tras haber comprobado el procedimiento que se siguió en cada uno de los casos tanto en materia civil como procesal y a falta de estudios similares en otras partes de la Nueva España, se llega a la conclusión de que los alcaldes y gobernadores de la Audiencia de Tlaxcala tuvieron presente el esquema procedimental recogido en la legislación castellana, con toda seguridad debido al uso de formularios por parte de los escribanos.

La principal conclusión que se desprende de este estudio es que las normas que regían a este respecto eran conocidas y a su vez respetadas por los jueces indios, tanto en la fase de instrucción como en la posterior plenaria. En el caso de los testamentos sucede lo mismo, de manera que en su elaboración conocían los requisitos que tenían que incluir para que estos gozasen de validez. Esto se debe sin duda alguna no al alto grado de conocimiento del derecho, sino al mencionado empleo de formularios jurídicos.

Es importante constatar que aunque ha transcurrido poco tiempo desde la conquista, sin embargo ha tenido lugar una importante cristianización de la población indígena. Esta circunstancia influye en el hecho de que ya se haya producido un rápido proceso de asimilación de la normativa castellana.

De esta manera, podemos comprobar que a pesar de la Real Cédula de Carlos V de 6 de agosto de 1555<sup>72</sup> en la que se recoge que los indios puedan conservar sus antiguas leyes y buenas costumbres siempre y cuando no vayan en contra de la religión, se observa que tan sólo unos años después ya se ha asimilado la legislación castellana, al menos en los que se refiere al derecho civil, criminal y la elaboración de los testamentos. No sabemos si en otros sectores los indios siguieron conservando sus antiguas tradiciones, pero lo que ha quedado patente es que al menos en lo que se refiere a esta materia y debido al uso de los formularios jurídicos, la normativa castellana estuvo presente desde el primer momento.

---

<sup>72</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, 2, 1, 4. Ed. facsimilar, Madrid, 1973.